

DECRETO 2542/1971, de 13 de agosto, por el que se determinan las facultades de los Ingenieros Técnicos de Minas.

La Ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril sobre Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, dispuso que el Gobierno determinaría las facultades de los Ingenieros Técnicos de Grado Medio, cuyas enseñanzas se regulan por dicha Ley.

El Decreto ciento cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de febrero, estableció las denominaciones de los graduados en las Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las mismas, y la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de febrero de mil novecientos sesenta y ocho creó una Comisión Interministerial para el estudio de los problemas de delimitación de competencias entre Arquitectos e Ingenieros Técnicos de distintas titulaciones y entre los mismos y los de Grado Superior, que finalizó sus trabajos, elevando a la Superioridad un informe en el que se propone la adopción de medidas para la resolución de los referidos problemas.

Por último, el Decreto-ley nueve/mil novecientos setenta, de veintiocho de julio, ha establecido que las facultades y competencias profesionales entre las distintas titulaciones técnicas habrán de regularse mediante los correspondientes Decretos para la Arquitectura Técnica y las diversas ramas de la Ingeniería Técnica a propuesta de los Ministerios interesados y con el asesoramiento del Ministerio de Educación y Ciencia, correspondiendo, por tanto, al Ministerio de Industria la elaboración de la propuesta de determinación de facultades de los Ingenieros Técnicos de Minas, partiendo de la propia realidad de las Enseñanzas Técnicas recogidas en el ordenamiento vigente y de las propias atribuciones que se han venido reconociendo a los antiguos Facultativos de Minas.

Dentro del marco creado por la citada Ley, la presente disposición define las facultades de los Ingenieros Técnicos, de acuerdo con la respectiva especialidad, e introduce el concepto de propuesta técnica que se adecua mejor que el de proyecto con la naturaleza de este grado de las Enseñanzas Técnicas.

En su virtud, previo el asesoramiento del Ministerio de Educación y Ciencia, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Ingenieros Técnicos de Minas tendrán, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones:

- a) Colaborar en la redacción de proyectos cuando fueren requeridos para ello por el Ingeniero superior correspondiente.
 - b) Formular y redactar propuestas técnicas con plena eficacia jurídica y plena responsabilidad de explotaciones, instalaciones, procesos, prospecciones e investigaciones mineras con un presupuesto no superior a setecientas cincuenta mil pesetas.
- A los efectos que se determinan en el párrafo precedente, se entenderá por propuesta técnica el conjunto de documentos en los que se detalle la instalación u obra a realizar, mediante el empleo, en su caso, de elementos y materiales ya fabricados y homologados. Comprenderá, al menos, una exposición de la necesidad a cubrir y medios a emplear, con sus especificaciones técnicas, un presupuesto de instalaciones y los planos para su eficaz ejecución.
- c) Confeccionar y suscribir planes de labores hasta un presupuesto máximo de tres millones setecientas cincuenta mil pesetas.
 - d) Dirigir la ejecución material de los trabajos a que se refieren los dos apartados anteriores.

Artículo segundo.—Los Ingenieros Técnicos de Minas tendrán, en cuanto no se oponga a lo establecido en el artículo anterior, y dentro de su respectiva especialidad, las mismas facultades y atribuciones que la legislación en vigor reconoce a los Facultativos de Minas.

Artículo tercero.—El Gobierno, mediante Decreto, podrá actualizar con carácter bianual los límites económicos consignados en el artículo primero, previo informe del Instituto Nacional de Estadística y teniendo en cuenta la evolución de los indicadores económicos que puedan ofrecer mayor incidencia en relación con las actividades que el presente Decreto regula.

Artículo cuarto.—Los Ingenieros Técnicos que ejerzan su actividad en su condición de funcionarios de la Administración

tendrán las competencias y atribuciones que les señalen sus Reglamentos respectivos.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 2543/1971, de 13 de agosto, por el que se determinan las facultades de los Ingenieros Técnicos Navales.

La Ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, sobre Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, dispuso que el Gobierno determinaría las facultades de los Ingenieros Técnicos de Grado Medio, cuyas enseñanzas se regulan por dicha Ley.

El Decreto ciento cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de febrero, estableció las denominaciones de los graduados en las Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las mismas, y la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de febrero de mil novecientos sesenta y ocho creó una Comisión Interministerial para el estudio de los problemas de delimitación de competencias entre Arquitectos e Ingenieros Técnicos de distintas titulaciones y entre los mismos y los de Grado Superior, que finalizó sus trabajos, elevando a la Superioridad un informe en el que se propone la adopción de medidas para la resolución de los referidos problemas.

Por último, el Decreto-ley nueve/mil novecientos setenta, de veintiocho de julio, ha establecido que las facultades y competencias profesionales entre las distintas titulaciones técnicas habrán de regularse mediante los correspondientes Decretos para la Arquitectura Técnica y las diversas ramas de la Ingeniería Técnica a propuesta de los Ministerios interesados y con el asesoramiento del Ministerio de Educación y Ciencia, correspondiendo, por tanto, al Ministerio de Industria la elaboración de la propuesta de determinación de facultades de los Ingenieros Técnicos Navales, partiendo de la propia realidad de las Enseñanzas Técnicas recogidas en el ordenamiento vigente y de las propias atribuciones que se han venido reconociendo a los antiguos Peritos en Construcción Naval y Peritos Navales.

Dentro del marco creado por la citada Ley, la presente disposición define las facultades de los Ingenieros Técnicos, de acuerdo con la respectiva especialidad, e introduce el concepto de propuesta técnica que se adecua mejor que el de proyecto con la naturaleza de este grado de las Enseñanzas Técnicas.

En su virtud, previo el asesoramiento del Ministerio de Educación y Ciencia, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Ingenieros Técnicos Navales tendrán, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones:

- a) Planificación y dirección técnica de industrias navales e industrias auxiliares de la construcción naval hasta un límite máximo de setecientas cincuenta CV. de potencia total instalada.
- b) Formular y redactar propuestas técnicas, con plena eficacia jurídica y plena responsabilidad, de elementos aislados y sin limitación de potencia, de la estructura, maquinaria, servicios y equipos de un buque.

A los efectos que se determinan en el párrafo precedente, se entenderá por propuesta técnica el conjunto de documentos en los que se detalle la instalación u obra a realizar, mediante el empleo de elementos y materiales ya fabricados y homologados. Comprenderá, al menos, una exposición de la necesidad a cubrir y medios a emplear, con sus especificaciones técnicas, un presupuesto de instalación y los planos para su eficaz ejecución.

- c) Dirección y ejecución de las propuestas técnicas a que se hace referencia en el apartado anterior.

d) Dirección y jefatura de talleres o instalaciones pertenecientes a industrias básicas de la construcción naval, así como de secciones navales de las industrias terrestres.

e) Colaboración en la redacción de proyectos con el Ingeniero superior.

f) Realización de valoraciones, peritaciones, informes, dictámenes e inspecciones relacionadas con la construcción naval, comercio marítimo, pesca, embarcaciones de recreo y navegación fluvial.

Artículo segundo.—Los Ingenieros Técnicos Navales tendrán, en cuanto no se oponga a lo establecido en el artículo anterior, y dentro de su respectiva especialidad, las mismas facultades y atribuciones que la legislación en vigor reconoce a los Peritos en Construcción Naval y Peritos Navales.

Artículo tercero.—Los Ingenieros Técnicos que ejerzan su actividad en su condición de funcionarios de la Administración tendrán las competencias y atribuciones que les señalan sus Reglamentos respectivos.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por la que se hace público el acuerdo suscrito entre el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales y la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.1, a), del vigente Reglamento de Caza, sobre protección a los cultivos.

No se permitirá el ejercicio de la caza en los cultivos y circunstancias que seguidamente se determinan:

Huertas:

En tanto permanezcan en fase de cultivo.

Campos de frutales y viñedos:

Desde la floración hasta la recogida del fruto.

Olivares:

Desde el día 15 de noviembre hasta la recogida del fruto.

Cultivos de regadío:

En tanto permanezcan en una fase vegetativa tal que el tránsito por ellos de los cazadores o sus perros pueda originar daños en los mismos.

Montes repoblados recientemente:

En tanto la altura media de las plantas no haya alcanzado cuarenta centímetros.

Lo que se hace público para el debido conocimiento y cumplimiento por parte de los cazadores interesados.

Madrid, 18 de octubre de 1971.—El Director general, Francisco Ortuño Medina.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 11 de octubre de 1971 por la que se modifica la de 25 de marzo de 1970 sobre normas para otorgar concesiones o autorizaciones de establecimientos marisqueros y de bancos naturales en la zona marítimo-terrestre.

Ilustrísimos señores:

La experiencia ha venido demostrando que la tramitación de concesiones y autorizaciones para establecimientos maris-

queros, conforme a las normas de la Orden de 25 de marzo de 1970, resulta excesivamente dilatada por la duplicidad de períodos de publicación, considerando deben ser fundidos en un solo plazo con una sola información pública para la admisión de peticiones y para la concurrencia de alegación u oposición.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima y oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, dispongo:

Artículo único.—Se modifica la norma 6.ª y se suprime el último párrafo de la norma 7.ª de la Orden ministerial de la referencia, que quedan redactadas como sigue:

Norma 6.ª Cuando una persona o Entidad particular o Entidad sindical pesquera desee obtener la concesión o autorización de una parcela de dominio público con el fin de instalar un establecimiento marisquero de cualquier clase, el interesado, que acreditará ser español, presentará en la Comandancia de Marina de la provincia marítima a que pertenezca el lugar elegido la correspondiente petición, en la que hará constar:

- a) El nombre del peticionario.
- b) Clase de aprovechamiento que se proyecta.
- c) Situación y extensión del lugar o zona solicitado.
- d) El distrito marítimo a que pertenece el terreno.

Seguidamente se procederá a abrir un período de información pública. A tal fin el Comandante de Marina interesará del Gobernador civil la inmediata publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia del oportuno anuncio que exprese el deseo del solicitante, a cuyo efecto redactará la correspondiente nota y solicitará un ejemplar del citado Boletín. En este anuncio se expresará que se abre un plazo de treinta días naturales, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán en la Comandancia de Marina otras peticiones que tengan el mismo objeto que la petición anunciada y sean incompatibles con ella.

Terminado este plazo no se admitirá ninguna en competencia con las presentadas.

Asimismo podrá concurrir durante el citado plazo todo aquel que desee oponerse o hacer alguna alegación en contra de las peticiones presentadas. Caso de que esto suceda se hará constar en los expedientes que se irán formando por cada solicitud.

Norma 7.ª Las peticiones, que se presentarán en la Comandancia de Marina o en cualquiera de las oficinas previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo, dentro del plazo antes fijado, deberán constar de una Memoria y de tres ejemplares de los planos del establecimiento marisquero, firmados por el facultativo que corresponda, acompañando también resguardo de haber depositado en la Caja Provincial de Depósitos y a disposición de Obras Públicas de la provincia el porcentaje del presupuesto de las obras legalmente establecido.

La Memoria podrá ser firmada por el solicitante y en ella se hará constar:

- Los métodos técnicos de cultivo y sistemas para la recolección y selección de semillas que se emplearán.
- Forma en que se realizará la explotación y comercialización.
- Plazo para empezar y terminar las obras.
- Superficie total de la concesión y, en caso de que se desee cultivar más de una especie de moluscos, la superficie dedicada a cada especie o especies a cultivar.

Cuando se trate de peticiones a presentar en competencia o de establecimientos de carácter industrial, las Memorias técnicas serán firmadas por un Licenciado en Ciencias Naturales especialista en Biología marina, de forma que pueda efectuarse la selección técnica de los proyectos a que hace referencia la norma 10, con una base científica.

En los casos en que así lo estime necesario, la Dirección General de Pesca Marítima podrá solicitar de los interesados la presentación de una nueva Memoria firmada por un especialista en Biología marina.

En las solicitudes deberá indicarse el domicilio del peticionario o el de su representante.

En la Comandancia de Marina se registrará la fecha y hora de entrega de las solicitudes, con sus Memorias y planos correspondientes, dando al interesado recibo de ello.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1971.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.